

Expediente: 306/07
Carátula: VEGA SELVA ENRIQUETA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS
Fecha Depósito: 14/11/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SUCCAR, ANA MARIA-DEMANDADA
900000000000 - PICON, NOEMI-DEMANDADA
20185004245 - RODRIGUEZ DE VEGA, MARTA ROSA-DEMANDADA
20223970304 - VEGA SELVA ENRIQUETA, -ACTOR
20185004245 - VEGA, SILVIA ANTONIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 306/07



H20721726998

JUICIO: VEGA SELVA ENRIQUETA S/ PRESCRIPCIÓN - EXPTE. N° 306/07.

Concepción, 13 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Dr. Carlos Cruzado Sánchez en el carácter de apoderado de la parte actora, en fecha 5/9/2024 según reporte del SAE, (6/9/2024 según historia del SAE), contra la sentencia n° 270 dictada por este Tribunal en fecha 20 de agosto de 2024, en los autos caratulados: “Vega Selva Enriqueta s/ Prescripción”- expediente n° 306/07, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 270 de fecha 20 de agosto del 2024, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos Cruzado Sánchez en representación de la parte actora (15/3/2024 según reporte SAE), en contra de la sentencia n° 31 del 29/2/2024 dictada

por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial. Las costas fueron impuestas a la parte actora (arts. 60 y 61 del CPCCT).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Dr. Carlos Cruzado Sánchez apoderado de la parte actora, en fecha 5/9/2024 según reporte del SAE, (6/9/2024 según historia del SAE).

Al fundar el recurso, la parte recurrente expresó que el decisorio impugnado ha vulnerado normas rituales y sustanciales de jerarquía constitucional, las que por su trascendencia configuran supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional superando el mero interés subjetivo para proyectarse sobre la colectividad toda, a la vez de afectar el servicio de justicia. Alegó que en el caso no sólo se aplicó erróneamente el derecho sustantivo, sino que la sentencia resulta arbitraria por cuanto, al realizar una valoración parcializada de las pruebas, se arribó a conclusiones y presunciones que carecen de lógica, vulnerando con ello la doctrina de las cargas probatorias, dando fundamentos aparentes y aplicando erróneamente las normas legales. Planteó reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley a las partes, mediante presentación de fecha 23/9/2024 según reporte del SAE, (25/9/2024 según historia del SAE), contestó Marta Rosa Rodríguez de Vega con el patrocinio del letrado José Edmundo Bustos, solicitando que se declare inadmisile el recurso de casación interpuesto por el letrado Dr. Carlos Cruzado Sánchez apoderado de la parte actora, en fecha 5/9/2024 según reporte del SAE, (6/9/2024 según historia del SAE).

Efectuado el control formal previsto en Acordada n° 1498/18 se advierte que la contestación del planteo de casación resulta inadmisile en cuanto supera la cantidad máxima de renglones permitida por el punto 1° de la Acordada al contener una extensión superior de 26 renglones (ver páginas 1,2 y 3).

En fecha 26 de septiembre de 2024 el Sr. Prosecretario de esta Cámara informó que las demandadas Noemí Picón y Ana María Succar no contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 6/9/2024, pese a estar debidamente notificadas, encontrándose vencido el término para hacerlo.

3.- Del examen efectuado conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del CPCC.

En efecto, el recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC, se lo considera satisfecho atento a que el recurrente litiga con el Beneficio de Justicia Gratuita, el que le fuera concedido mediante sentencia n° 355 de fecha 10/9/2008 en fs 174, no siendo necesario el depósito (art. 481 y 810 CPCCT). El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia definitiva, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a lo expuesto corresponde conceder el recurso de casación interpuesto (art. 811 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Dr. Carlos Cruzado Sánchez, en el carácter de apoderado de la parte actora, en fecha 5/9/2024 según reporte del SAE, (6/9/2024 según historia del SAE), contra la sentencia n° 270 dictada por este Tribunal en fecha 20 de agosto de 2024.

II).- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal.

III).- ELÉVENSE los autos a la Excmá. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menendez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 13/11/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347
Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.